



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002531-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02467-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS ENRIQUE ALEGRÍA ESPINOZA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 7 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02467-2022-JUS/TTAIP de fecha 28 de setiembre de 2022, interpuesto por **LUIS ENRIQUE ALEGRÍA ESPINOZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con Expediente N° 2720220036137 de fecha 12 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de la siguiente información:

“Información completa referida al Plan de Acción para la Implementación de Recomendaciones del Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 974-2015-CG/CRLM-AC o documentación con otra denominación pero que reúna las mismas características y contenido”.

El 28 de setiembre de 2022, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 002326-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y la formulación de sus descargos; requerimientos que fueron atendidos mediante escrito s/n de fecha 7 de noviembre de 2022, a través del cual la Procuradora Pública Adjunta de la entidad manifiesta que mediante Oficio N° 000312-2022-CG/INAIP de fecha 15 de setiembre de 2022 se traslado la solicitud a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, habiendo comunicado dicha diligencia al recurrente mediante correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2022, contando con el acuse de recepción; solicitando que esta instancia declare infundado el recurso de apelación.

¹ Notificada el 28 de octubre de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 9914-2022-JUS/TTAIP.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:

“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

² En adelante, Ley de Transparencia.

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

De autos se advierte que el recurrente solicitó *“Información completa referida al Plan de Acción para la Implementación de Recomendaciones del Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 974-2015-CG/CRLM-AC o documentación con otra denominación per que reúna las mismas características y contenido”*. Ante dicho requerimiento, el recurrente sostiene que la entidad no atendió su solicitud dentro del plazo legal, considerando denegado su pedido en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, mediante la formulación de descargos, la entidad ha manifestado lo siguiente:

“1.6. Sobre el particular, mediante Oficio N° 000312-2022-CG/INAIP de fecha 15 de setiembre de 2022, se traslada la solicitud de acceso a la información pública de Luis Enrique Alegria Espinoza a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres - Lima, dado que la información estaría en posesión del Órgano de Control Institucional de la misma, cumpliendo la Contraloría General de la República con el encauzamiento determinado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

1.7. Adicionalmente, con fecha 23 de setiembre de 2022, mediante correo electrónico se comunicó al solicitante el encauzamiento de su solicitud, recepcionando en la misma fecha el acuse de recepción del correo remitido con la comunicación precisada

1.8. Sin embargo, con fecha 28 de setiembre de 2022 el administrado LUIS ENRIQUE ALEGRÍA ESPINOZA, interpone recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, afirmando que la Contraloría General de la República no ha cumplido con brindarle lo solicitado, ni le ha comunicado de su denegatoria (...)

1.11. En consecuencia, habiendo cumplido con la normativa aplicable al caso de autos, encausando la solicitud del recurrente y comunicándole dicho encauzamiento, SOLICITAMOS se declare INFUNDADO el presente recurso de apelación por no estar amparado en derecho, y consecuentemente se declara la CONCLUSION del presente procedimiento”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la entidad, cabe señalar que el segundo párrafo del literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia dispone que *“en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”*. (subrayado agregado)

En dicha línea, el numeral 15-A.2. del artículo 15.A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que “De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. (...)” (subrayado agregado).

Además, en cuanto a este deber de encausamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03314-2012-PHD/TC ha sostenido que:

“(...) en el reencausamiento de las peticiones de los ciudadanos a su correcto procedimiento, en virtud de los principios de impulso de oficio, de informalidad y de razonabilidad, que exigen de la Administración, así como de sus funcionarios, una conducta proactiva cuando se trata de facilitar el acceso a la información pública, sobre todo porque el redireccionamiento del pedido hacia la autoridad competente, no implica incurrir en gasto adicional alguno.” (subrayado agregado)

De lo expuesto, se concluye que el encausamiento de una solicitud de acceso a la información pública tiene por finalidad procurar la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante, previendo que dicha diligencia (encausamiento) sea cursada a la entidad competente que posea o custodie la documentación solicitada y que además esta se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, es decir que se encuentre entre las entidades señaladas en el Artículo I del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴.

En el caso de autos, la entidad ha manifestado que mediante Oficio N° 000312-2022-CG/INAIP de fecha 15 de setiembre de 2022 se trasladó la solicitud a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, por encontrarse la información en su posesión, cuya afirmación se encuentra acreditada con copia del citado oficio, el cual tiene sello de recibido del referido municipio con fecha 23 de setiembre de 2022. Asimismo, se aprecia copia del correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2022, de las 12:39 horas dirigido al recurrente, mediante el cual la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública de la entidad le comunica sobre el encausamiento de su solicitud, obrando el acuse de recibido automático, conforme al procedimiento de notificación contemplado en el numeral 20.4⁵ del artículo 20 de la Ley N° 27444.

Por lo tanto, dado que se encuentra acreditado que la entidad ha comunicado al correo electrónico autorizado del recurrente, el encausamiento de su solicitud de información a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, conforme al procedimiento contemplado en el numeral 15-A.2. del artículo 15.A del

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ “20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”. (subrayado agregado)

Reglamento de la Ley de Transparencia, el recurso de apelación deviene en infundado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ENRIQUE ALEGRÍA ESPINOZA**, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

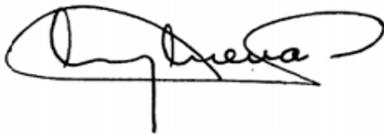
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ENRIQUE ALEGRÍA ESPINOZA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal